



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Vs. GESTOR INMOBILIARIO FÉNIX S.A.S.  
RAD. 76001410500620230006500

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en estas se realizó el trámite notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica [afiliacionesfenix@gmail.com](mailto:afiliacionesfenix@gmail.com), el día 24 de marzo de 2023, mensaje debidamente entregado en la misma data a las 10:02. Asimismo, a la fecha, se encuentra pendiente que la parte ejecutante trámite el oficio de embargo No. 0158 del 16 de febrero de 2023 ante las diferentes entidades bancarias a las cuales está dirigido, lo cual fue requerido a través de Auto Interlocutorio No. 469 del 17 de marzo de 2023, y enviado vía email para su diligenciamiento el 22 de ese mismo mes. Sírvase proveer.

La secretaria,

*Lina Johana Alzate Zapata*  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 662**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 24 de marzo de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto a través del Auto Interlocutorio No. 469 del 17 de marzo de 2023, se realizó por parte de este despacho, el trámite de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada **GESTOR INMOBILIARIO FÉNIX S.A.S.** de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica [afiliacionesfenix@gmail.com](mailto:afiliacionesfenix@gmail.com), que corresponde al email que tiene dispuesto la ejecutada para esos efectos en el certificado de existencia y representación legal (Expedido por la Cámara de Comercio de Cali) obrante en el expediente; mensaje debidamente entregado el 24 de marzo de 2023 a las 10:02, esto por cuanto el servidor del correo electrónico remitió el mensaje de "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos...: [afiliacionesfenix@gmail.com](mailto:afiliacionesfenix@gmail.com)".

Por lo anterior, se concluye que, si bien la ejecutada a la fecha no ha acusado de recibido el mensaje, se constata que el mismo si fue debidamente entregado, según constancia expedida por el servidor del correo electrónico (Además que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es claro en indicar que, para los fines de esa norma, esto es, se entiende, para verificar el envío del mensaje, acuse de recibo y el acceso del destinatario al mensaje, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, sistema de confirmación de recibo que tiene el Juzgado para verificar su entrega al destinatario), lo que significa que el mensaje se recibió satisfactoriamente y dependía de la ejecutada (A través de su representante legal) abrir y leer el contenido del mensaje de datos enviado por parte de esta dependencia judicial, por lo cual, la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado quedó surtida efectivamente dos días hábiles después de la entrega del mensaje, esto es, el 29 de marzo de 2023, y los términos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, empezaron a contarse cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo, lo cual ocurrió el 24 de marzo de 2023, con el mensaje enviado por el sistema de "Se completo la entrega a estos destinatarios o grupos... [afiliacionesfenix@gmail.com](mailto:afiliacionesfenix@gmail.com)") por lo que empezaron a correr desde el día 29 de marzo de 2023 (Cuando habían transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje), fecha desde la cual la ejecutada podía pronunciarse sobre el mandamiento de pago que le fue notificado, sin embargo, no se observa que la misma se hubiere manifestado sobre este o formulado alguna excepción en su contra o algún recurso, por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 440 del CGP, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago; asimismo, se le solicita a la parte ejecutante, dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho, a través del numeral 2° del Auto Interlocutorio No. 469 del 17 de marzo de 2023, esto es, para que trámite el oficio de embargo No. 0158 del 16 de febrero de 2023 (El cual le fue enviado para su diligenciamiento el día 22 de marzo), ante las diferentes entidades bancarias a las cuales está dirigido, allegando vía correo electrónico, el soporte respectivo que acredite ello. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. **SEGUIR** adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto Interlocutorio de mandamiento de pago No. 140 del 6 de febrero de 2023.

2°. **PRACTICAR** la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a cualquiera de las partes del proceso, para que aporten la liquidación citada al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3°. **CONDENAR EN COSTAS** a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

4°. **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo solicitado, a través del numeral 2° del Auto Interlocutorio No. 469 del 17 de marzo de 2023, allegando vía correo electrónico, el soporte respectivo que acredite ello.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
*Sergio Forero Mesa*  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 20 de abril de 2023  
En Estado No.- 64 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE INÉS GUERRERO DE ALVEAR Vs. NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS S.A.

RAD. 76001410500620230020000

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 19 de abril de 2023, por remisión por competencia en razón a la cuantía, que hizo el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, estando pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 663**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora **INÉS GUERRERO DE ALVEAR**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS S.A.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni del inciso 5° del artículo 6° y artículo 8° la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. El poder ni la demanda están dirigidos al Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, por cuanto se presenta al Juez Laboral del Circuito de Cali, además que se debe tener presente que el artículo 74 del CGP, señala que *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento”*, por lo que el poder debe estar correctamente dirigido al Juez del conocimiento de la demanda, lo cual no sucede en este caso, al igual que en el poder presentado tampoco se faculta al apoderado judicial para iniciar proceso ordinario laboral de única instancia, por cuanto se confiere es para presentar *“proceso Ordinario de Primera instancia”*, tipo de proceso que no es de competencia de este despacho judicial.
2. No se manifiesta el nombre del representante legal de la demandada, ni tampoco el domicilio de la entidad, solo se menciona su dirección y email.
3. No se indica correctamente la clase de proceso, por cuanto se presenta como un proceso ordinario laboral de primera instancia, tipo de proceso que no es de competencia de este despacho judicial, además que se deben adecuar todos los ítems de la demanda y del poder a los de un proceso ordinaria de única instancia.
4. Los hechos de la demanda no están debidamente clasificados y enumerados, porque en el hecho 5° se trasciben varios hechos, que al estar contenidos en uno, no le dan claridad al mismo, por lo cual deben clasificarse por separado para una mayor comprensión de los mismos, además de que algunas afirmaciones de ese hecho, son apreciaciones personales y subjetivas del apoderado de la demandante, las cuales deben ir en el acápite correspondiente de la demanda, más no en los hechos de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, del cual se puede desprender que una debida clasificación de los hechos es que los mismos solo contengan situaciones fácticas más no apreciaciones subjetivas de la parte demandante.
5. En la demanda no se indica la cuantía de la misma, que es la sumatoria de todas sus pretensiones.
6. El documento correspondiente a solicitud de reembolso con fecha de recibido por parte de la entidad demandada el 10 de septiembre de 2022, que obra en la página 12 del archivo *“03DemandaAnexos.pdf”*, que fue remitido vía email a esta dependencia judicial, no está debidamente relacionado en el título de la demanda correspondiente.
7. El documento relacionado en el literal j, del título de pruebas de la demanda, denominado *“Recibo de pago por \$230.000, cancelado por la Biopsia”* no obra dentro de los archivos que fueron remitidos vía email a esta dependencia judicial, esto si se tiene en cuenta, que, el recibo de pago por ese valor, está relacionado en el literal c, del acápite de pruebas, como *“Factura electrónica de venta No. FE466 por valor de \$230.000,00 de fecha julio 19 de 2.022...”*
8. Se solicita la recepción de unos testimonios, pero no se cumple con lo que señala el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, de que la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, al no mencionarse por lo menos el email de los mismos.
8. En los anexos de la demanda, no se evidencia el documento correspondiente, que acredite que la dirección electrónica [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), sea la que tenga dispuesta la demandada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS S.A.**, para efectos de recibir notificaciones, información que debe ser suministrada en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección

electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

9. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al **mismo tiempo**), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada al correo electrónico que este acreditado pertenezca a ella, y ni mucho menos se acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada conforme lo indica la norma en mención en caso de que el demandante desconozca la dirección electrónica del demandado.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la **demanda completa** (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada (Vía correo electrónico que este acreditado pertenezca a la parte demandada, o en su defecto, de no poderse acreditar el canal digital del mismo para notificación, se debe acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a esta) a la parte demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **INÉS GUERRERO DE ALVEAR**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS S.A.**

**2°. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA  
RAD. 76001410500620230020000

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 20 de abril de 2023  
En Estado No.- 64 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



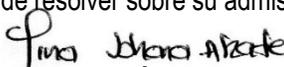
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE WILMAR CASTAÑO ALZATE Vs. UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS RAD. 76001410500620230020200

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 19 de abril de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 664**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El señor **WILMAR CASTAÑO ALZATE**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del C.P.T. y de la SS, por lo siguiente:

1. Las pretensiones no son precisas ni claras, por cuanto en las pretensiones 2.3, 2.4 y 2.5 no se precisa el monto que se solicita por cada una de ellas y que se hubiere generado hasta el momento de la presentación de la demanda, ni en la 2.5, se especifica desde que fecha se solicita la indemnización moratoria y hasta que data.
2. Se indica en el título *PRUEBAS DOCUMENTALES* que se tengan como pruebas "2. *Copia de oficio de fecha 2 de diciembre de 2022*", sin embargo, ese documento no fue aportado con los anexos de la demanda presentada.
3. No se evidencia que se hubiere agotado la reclamación administrativa de las pretensiones frente a la demandada **METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, la cual es una entidad descentralizada del orden municipal constituida por entidades públicas del orden municipal regidas por disposiciones aplicables a una EICE, y por ende no hay duda que es una entidad pública frente a la cual, para poder ser demandada, se requiere agotar la reclamación administrativa correspondiente en los términos indicados en el artículo 6° del CPTSS, de la cual no se aporta la prueba de su agotamiento.
4. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario **significa al mismo tiempo**), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, por cuanto la parte actora presentó la demanda en la oficina de reparto el día 18 de abril de 2023, a las 4:20 pm, y según la constancia de envió de la demanda aportada en los anexos de la misma, se observa que, la demanda fue enviada a las demandadas en la misma fecha, pero a las 4:16 pm, por lo que de ninguna manera se cumplió con lo que indica la norma, que de una forma muy clara señala que, al momento de presentar la demanda (No antes), simultáneamente, se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, **la demanda completa** (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual junto con sus anexos debe ser enviada a las demandadas para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA**, con C.C. No. 87.715.537 y T.P. No. 92.269 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido que fue aportado en copia escaneada con la demanda.

**2°. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **WILMAR CASTAÑO ALZATE**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**3º. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA  
RAD. 76001410500620230020200

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 20 de abril de 2023  
En Estado No.- 64 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



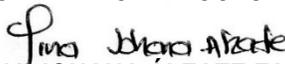
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. YOLANDA REBECA BENÍTEZ RENGIFO  
RAD: 76001410500620220015100

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email el día 18 de abril de 2023, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, allegó la constancia de diligenciamiento del oficio de embargo No. 726 del 21 de abril de 2022, enviado a través de la empresa de servicio postal Inter Servicios S.A.S., a los Bancos de Bogotá, Caja Social, BBVA, Agrario de Colombia, Bancolombia, Colpatria, Occidente, Davivienda, Pichincha, GNB Sudameris y Falabella, sin embargo, no aportó la constancia de recibido del oficio de embargo, respecto de las entidades financieras AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 665**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, en cumplimiento de lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 625 del 13 de abril de 2013, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, aportó constancia de diligenciamiento del oficio de embargo No. 726 del 21 de abril de 2022, a las entidades financieras **CAJA SOCIAL** y **AGRARIO DE COLOMBIA**, enviado a través de la empresa de servicio postal Inter Servicios S.A.S., en las instalaciones de la mencionadas entidades, ubicadas en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, ello en fecha de 22 de abril de 2022, sin embargo, no aportó la constancia de diligenciamiento del oficio de embargo, respecto de los **BANCOS AV VILLAS** y **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA**; por lo que entonces, se tiene que a pesar que, respecto del Banco CAJA SOCIAL y AGRARIO DE COLOMBIA, les fue radicado el oficio de embargo, no se han pronunciado frente al mismo, por lo cual, antes de iniciar los requerimientos de Ley frente a sus Vicepresidentes jurídicos o legales, por Secretaría remítase vía email el oficio de embargo pluricitado a las entidades financieras mencionadas que no han dado respuesta al mismo, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido, para que contesten el mismo dentro del término de 8 días, culminado ese plazo sin que se pronuncien pasarán las diligencias a despacho para decidir lo correspondiente.

Asimismo, se reitera, que en lo atinente a los Bancos **AV VILLAS** y **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA**, la ejecutante no aportó la constancia de entrega del oficio de embargo a los mismos, en consecuencia, se le solicita, dar cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado a través del Auto Interlocutorio No. 625 del 13 de abril de 2013, esto es, tramitar el oficio de embargo No. 726 del 21 de abril de 2022, ante las entidades bancarias mencionadas, aportando la constancia de ello a esta instancia judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. Por Secretaría remítase vía email el oficio de embargo No. 726 del 21 de abril de 2022, a los Bancos **CAJA SOCIAL** y **AGRARIO DE COLOMBIA**, que no han dado respuesta al mismo a pesar de que ya les fue radicado de forma física en sus instalaciones, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido, debiendo esas entidades financieras contestar el mismo dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la entrega del oficio vía correo electrónico, culminado ese plazo sin que se pronuncien pasarán las diligencias a despacho para decidir lo correspondiente.

2°. **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo solicitado a través del Auto Interlocutorio No. 625 del 13 de abril de 2023, conforme lo explicado en la parte motiva, allegando vía correo electrónico, el soporte respectivo que acredite ello.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 20 de abril de 2023  
En Estado No.- 64 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

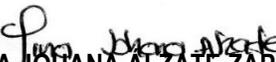


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE DORIS FÁTIMA NARVÁEZ ÁLVAREZ Vs. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DELAGENTE Y OTRA  
RAD: 76001410500620230015900

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, paso a Despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que el auto admisorio de la demanda, le fue notificado a las demandadas en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 14 de abril de 2023, por parte de este Juzgado, a través de los correos electrónicos habilitados para notificación por esas entidades, al igual que la parte demandante aportó constancia de ese trámite de notificación realizada vía email el día 13 de abril de 2023. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 666**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe que antecede, y teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado a las demandadas, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ello en fecha 14 de abril de 2023, por parte de esta dependencia judicial, a través de mensaje de datos enviado a la direcciones electrónicas [notificacionesepps@epscomfencovalle.com.co](mailto:notificacionesepps@epscomfencovalle.com.co) y [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), habilitadas para notificación por las demandadas, mensaje que de acuerdo al trámite de notificación efectuado, fue debidamente entregado en la fecha citada, según constancia de esa misma data remitida por el servidor del correo (Al igual que la parte demandante aportó constancia de ese trámite de notificación realizada vía email el día 13 de abril de 2023 a los correos [notificacionesepps@epsdelagente.com.co](mailto:notificacionesepps@epsdelagente.com.co) y [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)), por lo cual, se constata que el mismo si fue debidamente entregado y recibido por esas entidades, lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente a las sociedades demandadas, infiriéndose de tal manera que, recibieron efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda a los correos que tienen habilitados para recibir notificaciones, estando a la fecha, surtida la notificación a las mismas, debido a que el artículo 8° de la Ley en comento, señala que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.", y en este caso, los dos días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de notificación, terminaron el 18 de abril de 2023, por lo que para el día 19 de este mes, ya se entiende que se realizó la notificación personal a las demandadas en los términos de la Ley 2213, por lo que en virtud de ello, se hace entonces necesario reiterar la fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y la S.S., señalada en el Auto No. 591 del 10 de abril de este año, la cual se realizará de manera virtual y a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, que señala que "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales (...)", en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

**TENER POR REALIZADA** a la fecha, el trámite de notificación personal a las demandadas **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DELAGENTE** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de la demanda y del auto admisorio de la misma proferido en este proceso, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al igual que se **REITERA** lo señalado en el numeral 3° del Auto No. 591 del 10 de abril de este año, concierne a que se **AVISA** y/o **INFORMA** a las demandadas que "...el día **OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30AM)**, deberán dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. **Al igual que se les SOLICITA a las demandadas que, si les es posible, envíe al email de este Juzgado, con días de anticipación a la celebración de la audiencia, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de esa diligencia.**", audiencia que se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

El Juez,

  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 20 de abril de 2023  
En Estado No.- 64 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5  
[j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)